

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 1895/1973, de 12 de julio, por el que se establecen o prorrogan por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías de importación aconsejan mantener por el momento determinadas suspensiones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto mil ciento treinta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo, y establecer otras, por un período de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de julio del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
03.02.A	Bacalao	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05.B.1	Garbanzos	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
07.05.B.3	Lentejas	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
09.01.A	Café sin tostar.	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
10.05.B	Maíz	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
18.01.A	Cacao crudo	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
26.01.A-2	Minerales metalúrgicos, etcétera; los demás minerales de hierro	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
27.01.A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.
31.02.A	Nitrato sódico natural, etc. .	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 1896/1973, de 26 de julio, por el que se determinan los supuestos de filiación que darán derecho a la ayuda e indemnización familiar a favor de los funcionarios del Estado.

La profunda evolución que en el ordenamiento jurídico español se ha operado en relación con el derecho de la familia, desde que se estableció la ayuda y la indemnización familiar en favor de los funcionarios civiles y militares del Estado, ha producido un evidente desfase entre los perceptores que contemplan estas Leyes y el concepto que sobre esta materia ha ido recogiendo la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Familias Numerosas y la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, sobre Seguridad Social, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Código Civil.

La propia Administración, al regular el complemento especial por hijos minusválidos, ajustándose a estas nuevas orientaciones, adecuó el derecho a la percepción del mismo al criterio más progresivo que las informe actualmente, con lo que evidentes razones de equidad obligan a aplicar los mismos criterios en cuanto al derecho a la percepción de la ayuda y la indemnización familiar.

En su virtud, en uso de las facultades contenidas en el artículo doce de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y de la expresa remisión que al mismo hacen todas cuantas disposiciones desarrollan el régimen económico de los demás funcionarios públicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—La bonificación por hijos que establecen las disposiciones reguladoras de la ayuda e indemnización familiar se reconocerá a los funcionarios comprendidos en las mismas que tengan a su cargo hijos legítimos, legitimados, naturales re-

conocidos, ilegítimos con derecho a alimentos, adoptivos en cualquiera de sus formas, así como los hijos de la cónyuge, siempre que éstos estén a su cargo y en el mismo hogar.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto surtirá efectos desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifica el artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 23 de agosto de 1950 en su vigente texto

Ilustrísimo señor:

En orden al perfeccionamiento de las retribuciones del personal ocupado en las Industrias Elaboradoras del Arroz, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las normas reglamentarias correspondientes.

Por ello, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º El artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, se modifica en la siguiente forma:

«Art. 26. La remuneración base del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la que sigue:

Categoría profesional	Salario — Pesetas
	Mensual
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Sección administrativo	7.916
Oficial administrativo de primera	6.622
Oficial administrativo de segunda	6.285
Auxiliar administrativo o Mecanógrafo	5.580
<i>Aspirante</i>	
De 14 y 15 años	2.554
De 16 y 17 años	3.420
De 18 años en adelante	4.680
<i>Personal subalterno</i>	
Ordenanza, Portero, Vigilante o Sereno	5.580
<i>Botones</i>	
De 14 y 15 años	2.554
De 16 y 17 años	3.420
<i>Personal obrero</i>	
	Diario
Molero	320
Maquinista y Mecánico conductor	206
Ayudante de Molero	198
Auxiliar especializado	198
Encargado o Encargada de empaquetado	198

Categoría profesional	Salario — Pesetas
	Diario
Pesador de lonja	198
Carretero	198
Empaquetador y Coseador	186
Peón	186
Mujer de la limpieza	186

Art. 2.º El plus de asistencia establecido por el artículo tercero de la Orden de 12 de junio de 1972, se fija en 30 pesetas diarias y se percibirá solamente por los días efectivamente trabajados, sin que, por consiguiente, repercuta a efectos de domingos o festivos no recuperables, antigüedad, gratificaciones reglamentarias, horas extraordinarias ni vacaciones o licencias.

Art. 3.º Las mejoras contenidas en esta Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Orden de 12 de julio de 1972 o que puedan establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal, mediante negociación colectiva o voluntariamente por las Empresas.

Art. 4.º La Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, continúa en plena vigencia, en todo aquello que no resulte ahora modificado.

Art. 5.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de abril último.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 29, 30 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y Sucedáneos, en su vigente texto.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación y con el objeto de actualizar las retribuciones del personal ocupado por la Industria de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, solicita la modificación de determinadas normas reglamentarias, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos.

Por ello, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 29, 30 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 29. Con independencia del salario base que figura en las tablas que a continuación se insertan, se establece para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento un Plus de actividad que se percibirá únicamente en los días efectivamente trabajados, en las fiestas recuperables que hayan sido realmente recuperadas y en el periodo legal de vacaciones, pero no tendrán repercusión alguna en la antigüedad, hora extra y gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario.

Categoría profesional	Salario base	Plus actividad
		Mensual
<i>Técnicos titulados</i>		
Técnico Jefe	10.330	1.250
Técnico	8.610	1.400